



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 03 de junio de 2016.



APELANTE : **JOSE LUIS NUÑEZ HERREROS**
TÍTULO : **N° 21779 DEL 19.02.2016**
RECURSO : **N° 6836 DEL 16.03.2016.**
REGISTRO : **NATURALES - AREQUIPA**
ACTO : **SUCESIÓN INTESTADA**
SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

Conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario CXXII, procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no”.

REPRESENTACIÓN SUCESORIA

“Es característica de la representación sucesoria que el heredero haya fallecido con anterioridad al causante, pues en el caso que el heredero haya fallecido con posterioridad no hay representación sino dos sucesiones distintas.”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada de la causante Paulina Pérez Palomino. A tal efecto, se presenta el acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 04.01.2016 y acta protocolar de aclaratoria de fecha 18.02.2016, ambas extendidas por el notario público de Arequipa José Luis Concha Revilla.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por Rocío Yampasi Mendoza, en los siguientes términos:



“(…)

2. ANALISIS:

Se tacha el presente título por cuanto de acuerdo a la calificación efectuada al título presentado y sus antecedentes, se presentó el Acta Protocolar No 02 de fecha 04.01.2016, la cual declaró a HUBERT FRANCO QUISPE RAMOS y doña LEOPOLDA RAMOS VELIZ DE QUISPE, herederos de PAULINA PEREZ PALOMINO, para luego rectificarse ello, mediante Acta Protocolizada Aclaratoria No 136° con fecha 18.02.2016 declarando a HUBERT FRANCO QUISPE RAMOS como único heredero, por lo tanto no es posible excluir a un heredero declarado mediante un acta rectificatoria conforme lo establecido en la Resolución No 264-2014-SUNARP-TR-A en fecha 22.05.2014. Tanto más si se pretende excluir a un heredero ya declarado, para lo cual el notario no cuenta con competencia como lo indica el Tribunal Registral de la presente Zona Registral en la referida resolución “Del contenido del Título VII de la Ley 26662 se advierte de sus preceptos que la competencia del notario en el procedimiento de sucesión intestada ha sido diseñada para declarar herederos, mas no excluirlos. Este razonamiento resulta facultado en la medida que la pretensión petitoria de herencia, prevista en el Artículo 664° del C.C. es una acción típicamente judicial (...) Resulta que el notario carece de competencia para conocer de las pretensiones que buscan excluir de la sucesión a un heredero ya declarado porque el ejercicio de dicha acción tiene como única sede la judicial dado su carácter contradictorio, siendo el proceso de conocimiento la vía procesal idónea.

“(…)”



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación bajo el fundamento de que la Registradora Publica parte de una premisa equivocada, la cual es señalar que se está produciendo la exclusión de un heredero declarado, cuando en realidad el acto que se pretende inscribir es la rectificación de un error material, al amparo de lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1049.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento B00003 de la partida electrónica N° 11192269 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa consta registrada la anotación preventiva de la sucesión intestada de la causante Paulina Pérez Palomino, fallecida el 01.01.1991, a solicitud del notario público de



Arequipa José Luis Concha Revilla, según lo peticionado por Hubert Franco Quispe Ramos.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Jorge Luis Tapia Palacios. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde dilucidar:

- ¿Qué aspecto de la exclusión de herederos por acta aclaratoria es materia de calificación registral?
- Si se presenta la figura de la representación sucesoria.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815 del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.
2. Cabe señalar que la Ley N° 26662 “Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos” y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada regulada por los artículos 38 y siguientes.

Para ello deberá seguirse el procedimiento que se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante. Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y si transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.



Transcurridos los plazos señalados el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 44 de la Ley N° 26662 modificada por Ley N° 26809.

3. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada de la causante Paulina Pérez Palomino. A tal efecto, se presenta el acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 04.01.2016 y acta protocolar aclaratoria de fecha 18.02.2016, ambas extendidas por el notario público de Arequipa José Luis Concha Revilla.

La Registradora Pública deniega la inscripción señalando que al haberse declarado la sucesión intestada de la causante Paulina Pérez Palomino mediante acta protocolar del 04.01.2016, no resulta procedente la exclusión de herederos efectuada mediante acta aclaratoria de fecha 18.02.2016.

Por su parte, el apelante argumenta que la Registradora Pública parte de una premisa equivocada, la cual es señalar que se está produciendo la exclusión de un heredero declarado, cuando en realidad el acto que se pretende inscribir es la rectificación de un error material, al amparo de lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1049.

Por consiguiente, corresponde a esta instancia analizar si mediante acta protocolar aclaratoria extendida por el notario se puede excluir a un heredero previamente declarado como tal en el acta de protocolización de una sucesión intestada.

4. El procedimiento notarial de sucesión intestada de la causante Paulina Pérez Palomino, iniciado ante el notario de Arequipa José Luis Concha



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

Revilla, fue solicitado por Hubert Franco Quispe Ramos, tal como consta en la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada en el asiento B00003 de la partida electrónica N° 11192269 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa



Del contenido del título archivado que dio mérito para la extensión del referido asiento, tenemos que se adjuntó la solicitud cursada por el Notario Público José Luis Concha Revilla de fecha 04.12.2015, anexando a la misma el escrito que contiene el pedido de sucesión intestada efectuado por Hubert Franco Quispe Ramos, de cuyo contenido consta lo siguiente:

“(…) **HUBERT FRANCO QUISPE RAMOS**, identificado con DNI No. 41567114, (…).

1.- DEL PETITORIO:

Que, de conformidad a la ley No 26662 Ley de Competencia Notarial, en lo que se refiere a PROCESOS NO CONTENCIOSOS. Al fallecimiento dela causante que en vida fuera mi abuela doña PAULINA PEREZ PALOMINO no dejo testamento. El recurrente es hijo legitimo del heredero forzoso que en vida fuera mi señor padre ANACLETO LUIS QUISPE PEREZ, siendo su cónyuge supérstite mi señora madre LEOPOLDA RAMOS VELIZ VDA. DE QUISPE; siendo este el motivo por el cual acudo por vuestro despacho notarial, a efecto **se sirva INSTITUIR como herederos al recurrente y a mi señora madre LEOPOLDA RAMOS VELIZ VDA DE QUISPE;** en base a los fundamentos de hecho y derecho a exponer:

(…).

2.4.- En mérito a la partida de nacimiento de mi señor padre ANACLETO LUIS QUISPE PEREZ hijo de la causante PAULINA PEREZ PALOMINO y de la copia certificada de la inscripción de sucesión intestada definitiva donde se nos declara herederos legales del causante ANACLETO LUIS QUISPE PEREZ se pone de manifiesto **LA LEGITIMIDAD** que tenemos para que **se nos declare herederos de la causante PAULINA PEREZ PALOMINO al recurrente y a mi Sra. Madre LEOPOLDA RAMOS VELIZ.**

(…).

POR LO EXPUESTO

A Ud. Sr. Notario sírvase ordenar las publicaciones que el caso requiera y en su oportunidad **instituir al recurrente y a mi Sra. Madre como herederos de la causante antes mencionada.**

(…)” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Luego de las actuaciones, según es de verse del acta de protocolización del 04.01.2016, consta que se ha acreditado el fallecimiento del hijo de la causante Anacleto Luis Quispe Pérez, y se concluye declarando que Paulina Pérez Palomino ha fallecido sin otorgar testamento el 01.01.1991,



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

declarándose como sus únicos herederos universales a Hubert Franco Quispe Ramos y Leopolda Ramos Veliz viuda de Quispe.



No obstante haber finalizado el procedimiento de sucesión intestada de Paulina Pérez Palomino con la declaración de sus herederos, el notario de Arequipa José Luis Concha Revilla otorga acta protocolar aclaratoria, declarando que su único heredero universal es su nieto Hubert Franco Quispe Ramos.

5. Respecto a la calificación registral de asuntos no contenciosos de competencia notarial tenemos que en el CXV Pleno del Tribunal Registral de fecha 12.12.2013, se acordó que:

“No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.”

Ello al amparo de la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN la cual dispone que no le está permitido a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales que en virtud de la Ley 27333 y demás normas complementarias sean de competencia del notario, así como el fondo o motivación de la declaración notarial.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, tenemos que específicamente respecto de la exclusión de heredero, en el CXXII Pleno del Tribunal Registral de fecha 22.08.2014, se acordó que:

“Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no”.

De este acuerdo subyace que excepcionalmente procede la aclaración notarial para incorporar o excluir herederos, cuando sea producto de un error material. Esto es, sí habiendo sido comprendido como heredero en el proceso (ya sea en la solicitud inicial o en virtud a apersonamiento ante el Notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso), pero por error no ha sido consignado por el Notario en el acta en la que se declaró a los herederos, o en el caso de haberse declarado como



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

heredero a un tercero que no se halla apersonado al procedimiento notarial acreditando su calidad de heredero. Para estos supuestos, el Notario deberá demostrar su competencia excepcional, pues la regla será que en dichos casos es competente el Juez, así, se tendrá que acreditar cual fue el error material en que se incurrió.

Cabe precisar que el acuerdo plenario antes citado fue aprobado el 22.08.2014, es decir, con fecha posterior a la Resolución N° 264-2014-SUNARP-TR-A del 22.05.2014, a la cual se ha hecho referencia en la tacha formulada.

6. Conforme se detalló en el considerando 4 de la presente resolución, del título archivado 2015-146204 correspondiente al asiento B003 de la Partida Nro. 11192269, se puede apreciar que desde el inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada de Paulina Pérez, se solicitó la declaración como herederos de Hubert Franco Quispe Ramos y Leopolda Ramos Veliz Vda. de Quispe.

Hecho que concuerda perfectamente con el acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 04.01.2016 otorgada por notario público de Arequipa José Luis Concha Revilla, que se adjunta al título venido en grado y de cuyo contenido se desprende:

“(...) En la ciudad de Arequipa a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciséis, yo José Luis Concha Revilla, Abogado-Notario, de la provincia de Arequipa, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43 de la Ley 26662 sin que haya mediado oposición alguna, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 98 de la Ley del Notariado, extendiendo la presente acta en el asunto no contencioso de sucesión intestada doña Paulina Pérez Palomino, iniciado por don Hubert Franco Quispe Ramos, conforme a los siguientes términos:

PRIMERO.- Con la Copia certificada del acta de defunción expedida por ante Municipalidad Distrital de Paucarpata, se acredita el fallecimiento de doña Paulina Pérez Palomino, ocurrido el 01 de enero 1991.

SEGUNDO.- Con la Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Caracoto, San Román-Puno, se acredita que fue hijo de la causante de Anacleto Luis Quispe Pérez.

TERCERO.- Con las copias certificadas expedidas por SUNARP, se acredita el fallecimiento del hijo de la causante don Anacleto Luis Quispe



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

Pérez ocurrido el 20 de agosto de 2004 siendo herederos de este último don Hubert Franco Quispe Ramos y su cónyuge supérstite doña Leopolda Ramos Veliz viuda de Quispe.

(...)

DECLARO: Que, doña Paulina Pérez Palomino, ha fallecido viuda, sin otorgar testamento el día 01 de enero 1991 en esta ciudad de Arequipa, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Arequipa y sus únicos herederos universales su nieto Hubert Franco Quispe Ramos y doña Leopolda Ramos Veliz viuda de Quispe.

(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

7. Ahora bien, conjuntamente con el acta de protocolización de sucesión intestada se ha acompañado al título venido en grado, acta protocolar aclaratoria otorgada con fecha 18.02.2016 por el notario público José Luis Concha Revilla, de cuyo contenido se desprende:

(...)

PRIMERO.- Por Acta de protocolización número 2 de fecha 04.01.2016, extendida ante esta Notaria, se declaró la sucesión intestada de Doña Paulina Pérez Palomino, en los términos que aparecen del contenido de dicho instrumento.

SEGUNDO.- En el mencionado instrumento, en la parte declarativa se consignó de manera incorrecta a los herederos de la causante, motivo por el cual tratándose de un error material procedo a transcribir el contenido correcto de la parte declarativa cuyo tenor es el siguiente:

"DECLARO.- Que, doña Paulina Pérez Palomino, ha fallecido viuda, sin otorgar testamento el día 01.01.1991 en esta ciudad de Arequipa, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Arequipa y su único heredero universal su nieto Hubert Franco Quispe Ramos." (...)." (El resaltado y subrayado es nuestro).

8. En aplicación del acuerdo desarrollado en el considerando 5 de la presente resolución, procede la inscripción de rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos; siempre que la aclaración sea consecuencia de un error material, el mismo que deberá ser acreditado.

En cuanto al título venido en grado, tenemos que en la cláusula segunda del acta aclaratoria de fecha 18.02.2016, el notario deja constancia expresa que consignó de manera incorrecta a los herederos del causante, habiendo cometido un error material.



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A



A fin de determinar en qué consistió el referido error material, se ha revisado el título archivado que diera mérito a la anotación preventiva de la sucesión intestada que se pretende inscribir, de cuyo contenido se desprende (tal como aparece del considerando cuarto) que se rogó desde un inicio la declaración como herederos de Hubert Franco Quispe Ramos y Leopolda Ramos Veliz Vda. de Quispe; y que de acuerdo al acta del 04.01.2016 no hubo oposición, declarando como herederos a dichas personas.

En tal sentido se desprende que la exclusión de Leopolda Ramos Veliz Vda. de Quispe como heredera de Paulina Pérez Palomino no podría ser entendido como un error material; más aún que como se ha señalado, el notario deja constancia expresa de que no ha mediado oposición, por tanto, serían herederos las mismas personas respecto de las cuales se ha solicitado sean declaradas como tales; en caso contrario se habría formulado oposición, y el trámite dejaría de ser no contencioso y como tal de competencia judicial.

En consecuencia, la sola mención de haberse cometido un error material, a criterio de este colegiado no resulta suficiente para que el notario demuestre su competencia.

Por lo que corresponde confirmar la tacha formulada al título venido en grado por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

9. Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, y en vista que no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial, conforme a lo establecido en el Pleno Registral CXV de fecha 12/12/2013; este colegiado considera necesario precisar que del contenido de la documentación adjuntada al título venido en grado, se colige que el hijo de Anacleto Luis Quispe Pérez estaría heredando por representación. La Representación sucesoria se encuentra regulada en los artículos 681 al 685 del Código Civil. El artículo 681¹ define

¹ Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

genéricamente el concepto de representación sucesoria, mientras que el artículo 682² prevé la representación en línea recta.

Respecto de la figura de la representación resulta relevante mencionar que es requisito para ella que el heredero haya fallecido con anterioridad al causante, pues en el caso que el heredero haya fallecido con posterioridad no hay representación sino dos sucesiones distintas.

La aplicación de la representación sucesoria implica que el descendiente del premuerto no adquiere derechos por su vocación hereditaria de éste sino únicamente del causante, pues como afirma Guillermo Lohmann Luca de Tenna³ *"por la mecánica de la representación sucesoria la ley coloca al descendiente como posible heredero directo (si acepta la herencia) y como si nunca hubiera existido el representado, de modo que opera como una especie de salto jurídico generacional con referencia al que no puede o no quiere heredar."*

La representación sucesoria es una institución que se aplica tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada, en caso de la sucesión intestada el Juez o Notario, según corresponda, deben declarar a quienes heredan por representación tanto en la línea recta descendente como en la línea colateral.

En el presente caso tenemos, por un lado la sucesión intestada de doña Paulina Pérez Palomino quien **falleció el 01 de enero de 1991**, y por otro lado la sucesión intestada de don Anacleto Luis Quispe Pérez quien **falleció el 20 de agosto de 2004**, inscrita en la Partida N°11313641 cuyo asiento de presentación es de fecha 29.09.2015.

Ahora bien, atendiendo a que *"desde el momento de la muerte de una persona la herencia se transmiten a sus sucesores"*⁴, evidentemente se

correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

² Artículo 682.-*En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.*

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Derecho de Sucesiones, Sucesión en General, Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1995, pág. 286.

⁴ Artículo 660 del Código Civil.



RESOLUCIÓN N° 314-2016-SUNARP-TR-A

determina que el heredero de doña Paulina Pérez Palomino, su hijo Anacleto Luis Quispe Pérez, no premurió a ella; por lo tanto, no se produjo la representación sucesoria por tal circunstancia. En consecuencia, a Hubert Franco Quispe Ramos no le corresponde recibir la herencia en representación de su padre, esto es, no le cabe suceder a su abuela Paulina Pérez Palomino.

No obstante ello, lo desarrollado en el presente considerando no cabe considerarlo como sustento de la decisión adoptada por este colegiado, por cuanto, como ya se señaló anteriormente, no corresponde a las instancias registrales evaluar el fondo o la motivación de la declaración notarial. Lo que si compete es determinar si se ha acreditado se haya incurrido en error material para la exclusión de un heredero, a fin de determinar si procede o no la aclaración notarial.

Estando a lo acordado por unanimidad, según sesión de vista de expedientes de fecha 02.06.2016, con la intervención del Vocal suplente Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado mediante Resolución N° 298-2015-SUNARP/TR del 28/12/2015.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa al presente título, con las precisiones señaladas en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.



RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

